

De: Maria Victoria Villaneda <mvictoriavillanedas@hotmail.com>

Enviado: viernes, 23 de octubre de 2020 11:02 a. m.

Para: Secretaria Sala Familia Tribunal Superior - Seccional Bogota
<secfabta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; abgjraulcaicedo@gmail.com
<abgjraulcaicedo@gmail.com>

Asunto: REF. Expediente No. 11001311002620150037002 Causante: JOSE LUIS PANIAGUA
VALVERDE. APELACION DE SENTENCIA

Un cordial saludo

Les envío adjunto el memorial que contiene la sustentación de la apelación de la sentencia de la sucesión del causante JOSE LUIS PANIAGUA VALVERDE, conforme al decreto 806 de 2020

MARIA VICTORIA DEL PILAR VILLANEDA SALAS

CC 51722346

TP 53676 del C.S. de la J

Enviado desde [Outlook](#)

Señores
MAGISTRADOS TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA DE FAMILIA
BOGOTÁ
E. S. D.

Ref. SUCESION DE JOSE LUIS PANIAGUA VALVERDE
Expediente 110013110026201500 370-02
SUSTENTACIÓN APELACIÓN DE SENTENCIA.
MAGISTRADO: DR. JOSE ANTONIO CRUZ SUAREZ

MARIA VICTORIA DEL PILAR VILLANEDA SALAS, identificada como aparece al pie de mi firma, actuando como apoderada de la heredera JULIANA MARÍA DEL PILAR PANIAGUA RODRIGUEZ, atentamente manifiesto que SUSTENTO EL RECURSO DE APELACIÓN interpuesto contra la sentencia de fecha 13 de diciembre del 2019 proferida dentro del proceso de la referencia, por medio de la cual se aprueba el trabajo de partición, conforme a las siguientes consideraciones:

1-. OBJETO DEL RECURSO DE APELACION.

El objeto del presente recurso de apelación es que se revoque la sentencia impugnada, de fecha 13 de diciembre del 2019 y en su lugar, se modifique la partición en el sentido de adjudicar el 100% de los derechos del causante en el Leasing Habitacional a la heredera JULIANA MARIA DEL PILAR PANIAGUA RODRIGUEZ y aprobarla en esta forma.

2-.DE LA SENTENCIA IMPUGNADA.

La sentencia impugnada tiene fecha diciembre 13 del 2019, y en ella se aprueba la partición realizada por la doctora ANA JOSEFA MORENO BENAVIDEZ, por considerar que fue realizada en legal forma, pues se ajustó a los inventarios y avalúos debidamente aprobados y a lo ordenado por el Tribunal Superior de Bogotá, en providencia del 14 de diciembre del 2018. Igualmente, la providencia objeto del recurso invoca los artículos 609 y 611 numeral 1 del Código de Procedimiento Civil.

La partición elaborada por la doctora ANA JOSEFA MORENO BENAVIDEZ incluye como único bien de la herencia el 50% del valor de los derechos derivados del contrato de Leasing Habitacional 600032001925455 por valor de \$100.000.000,00, como bien propio del causante JOSE LUIS PANIAGUA VALVERDE.

Se reconoció como pasivo de la herencia y a favor de la heredera JULIANA MARIA DEL PILAR PANIGAGUA RODRIGUEZ el valor de \$19.684.969,00.

La partición adjudicó la suma de \$40.157.515,50 sobre el valor de los derechos del Leasing habitacional a la cónyuge supérstite TANIA FALQUEZ GARCIAFERRO a título de porción conyugal y la suma de \$40.157.515,50 sobre el mismo Leasing Habitacional a la heredera JULIANA MARIA DEL PILAR PANIAGUA RODRIGUEZ.

La partidora fundamentó la adjudicación de la suma de \$40.157.515,50 sobre el valor de los derechos del Leasing habitacional a la cónyuge supérstite TANIA FALQUEZ GARCIAFERRO a título de porción conyugal, en lo ordenado por el Tribunal Superior de Bogotá, en el auto del 14 de diciembre del 2018.

3-. SUSTENTACION DEL RECURSO DE APELACIÓN.

La sentencia apelada debe ser revocada por las siguientes razones, las cuales constituyen los motivos de inconformidad, que desarrollo en la siguiente forma:

3.1.-La sentencia impugnada no tuvo en cuenta que la cónyuge supérstite TANIA FALQUEZ GARCIAFERRO en el momento en que otorgó el poder al doctor RAUL CAYCEDO MUÑOZ, como en la demanda manifestó que optaba por gananciales. Esta clara manifestación de voluntad de la cónyuge sobreviviente no puede ser desconocida ni por el partidor, ni por el juez de primera o segunda instancia. Esa manifestación de voluntad es un derecho de resorte exclusivo de la cónyuge supérstite.

En segundo lugar, cuando la cónyuge supérstite ha hecho uso de esa opción de elegir entre gananciales y porción conyugal, como sucede en el presente caso, en el cual tanto en el poder como en la demanda se optó por gananciales, no hay lugar a la opción del silencio, porque simplemente no lo hubo.

En tercer lugar, la aplicación de los artículos 594 del Código de Procedimiento Civil, derogado por el literal c del artículo 626 de la ley 1564 de 2012, como la del 495 del Código General del Proceso están sobre la base de que exista la posibilidad de escoger entre porción conyugal o gananciales. Pero en el presente caso, esa posibilidad no existe, porque la cónyuge supérstite TANIA FALQUEZ GARCIAFERRO no demostró que ESTABA EN SITUACIÓN DE INSOLVENCIA ECONÓMICA. ES MÁS, NI SIQUIERA MENCIONÓ TAL SITUACIÓN DE POBREZA. LUEGO NO PROCEDÍA LA APLICACIÓN DE NINGUNO DE LOS DOS CITADOS ARTÍCULOS 594 DEL C.P.C. O 495 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO.

Luego no había lugar a porción conyugal, como se reconoce en la partición que fue motivo de aprobación en la sentencia impugnada.

3.2.-La sentencia impugnada tampoco tuvo en cuenta que el artículo 495 del Código General del proceso entró solo a regir el 1 de enero del 2016 y no era norma aplicable a la presente sucesión. La norma que regía al momento de iniciarse el proceso de sucesión -15 de noviembre de 2013- era el artículo 594 del Código de Procedimiento Civil y esta norma establecía claramente que cuando el cónyuge sobreviviente pueda optar entre porción conyugal y gananciales, deberá hacer la elección antes de la diligencia de inventarios y avalúos. En caso de que haya guardado silencio, se entenderá que optó por gananciales, sin necesidad de auto que así lo declare. Este artículo del

Código de Procedimiento Civil no contemplaba la posibilidad que establece ahora el inciso 2 del artículo 495 del Código General del Proceso, según la cual, "...si no tuviere derecho a estos -se refiere a los gananciales- entenderá que eligió por aquella" – se refiere a la porción conyugal. Este inciso del código General del Proceso, establece un nuevo derecho sustancial, a favor del cónyuge sobreviviente que no tiene lo necesario para la congrua subsistencia, cuando ha guardado silencio y no tiene derecho a los gananciales, se entenderá que ha optado por porción conyugal.

Pero este nuevo derecho sustancial, no resulta aplicable al presente caso, habida cuenta de que la diligencia de inventarios y avalúos se realizó el 10 de junio del 2014, fecha en la cual aún no entraba a regir el Código General del Proceso.

La sentencia impugnada, así como la partición aprobada desconocieron el más elemental de todos los principios del derecho, aquel según el cual las normas rigen hacia el futuro. Es que además, la parte adicionada por el código General del Proceso, aquella parte según la cual, "...si no tuviere derecho a estos -se refiere a los gananciales- entenderá que eligió por aquella" – se refiere a la porción conyugal - Artículo 495-, no es una norma procesal de la que se pueda predicar su entrada en vigencia en forma inmediata, sino una norma sustancial que debe respetar el principio según el cual las normas rigen hacia el futuro y en consecuencia no puede regular una sucesión cuyo causante fallece el 6 de mayo de 2013.

3.3-. La sentencia impugnada no tuvo en cuenta normas sustanciales que regulan la Porción Conyugal, en primer lugar el artículo 1230 del Código Civil que la define como aquella parte del patrimonio de una persona difunta que la ley asigna al cónyuge sobreviviente que carece de lo necesario para su congrua subsistencia. Es decir, la ley considera a la porción conyugal como una prestación de carácter alimentario establecida para el viudo o viuda pobre, que no tiene para atender a su congrua subsistencia.

Esta circunstancia debe ser probada en el proceso. En el presente caso, ello no ocurrió así. Es más, la cónyuge sobreviviente TANIA FALQUEZ GARCIAFERRO ni siquiera invocó ni en el poder, ni en la demanda, ni en ningún otro momento procesal su estado de pobreza. Luego, no tenía derecho a optar entre gananciales y porción conyugal.

3.3.1-. Existen en el proceso elementos de prueba que nos permiten concluir que la cónyuge TANIA FALQUEZ GARCIAFERRO, en el momento del fallecimiento del causante no estaba en la situación de pobreza que exige la ley para que pueda optar entre gananciales y porción conyugal.

En efecto, en la demanda de sucesión presentada por su apoderado, la cónyuge sobreviviente TANIA FALQUEZ GARCIAFERRO solicita que se le reconozca cesionaria de los derechos patrimoniales de autor, interprete y ejecutante sobre las obras y seriados que tenía el causante y que se realizarán en la diligencia de inventarios y avalúos.

En la misma demanda de sucesión, en la relación de bienes, en el numeral 2 se menciona el 100% de los derechos patrimoniales de remuneración por repetición pública y causados y por causarse por los trabajos en televisión de los siguientes programas:

- 1-. Pandillas Guerra y Paz I y II
- 2-. El Último Matrimonio Feliz.

Por último, se pide como prueba y se aporta con la demanda el contrato de cesión de derechos entre el causante y la señora TANIA FALQUEZ GARCIAFERRO.

Indiscutiblemente, estos derechos cedidos por el causante JOSE LUIS PANIAGUA VALVERDE a la cónyuge sobreviviente TANIA FALQUEZ GARCIAFERRO, forman parte de la sociedad conyugal formada entre los cónyuges antes mencionados y si bien es cierto que no se incluyeron en el inventario ello no quiere decir que no se deban inventariar porque tanto el Código de Procedimiento Civil anterior, como el nuevo Código General del Proceso prevén la posibilidad de realizar inventarios y partición adicional cuando se hayan dejado de inventariar bienes.

La existencia de estos derechos patrimoniales de autor, demuestran además que la cónyuge sobreviviente TANIA FALQUEZ GARCIAFERRO no se encontraba en la situación de pobreza de no poder atender a su congrua subsistencia, como lo exige la ley para tener derecho a porción conyugal.

3.3.2.- La cónyuge sobreviviente TANIA FALQUEZ GARCIAFERRO es una figura pública, ya que es actriz de televisión. Su trayectoria profesional se halla en las redes sociales y públicas y demuestra que desde el año de 1994 ha trabajado permanentemente en la televisión. Luego ha recibido ingresos por sus actuaciones, circunstancia que excluye la situación de pobreza que requiere la porción conyugal. Cuya impresión de su trayectoria en las redes públicas se anexó en la interposición del recurso.

3.4.- En subsidio de los anteriores argumentos y si en gracia de discusión se aceptara que hay lugar a optar entre gananciales y porción conyugal, tenemos que la sentencia impugnada desconoció también el artículo 1234 del Código Civil, según el cual, si el cónyuge sobreviviente tuviere bienes, pero no de tanto valor como la porción conyugal, solo tendrá derecho al complemento, a título de porción conyugal. Se imputará por tanto a la porción conyugal todo lo que el cónyuge sobreviviente tuviere derecho a percibir a cualquier otro título en la sucesión del difunto, incluso su mitad de gananciales, si no la renuncia.

En el caso que nos ocupa, la sentencia impugnada, al igual que la partición aprobada en ella no descontaron de la porción conyugal los derechos patrimoniales de autor que el causante JOSE LUIS PANIAGUA VALVERDE cedió a la cónyuge sobreviviente TANIA FALQUEZ GARCIAFERRO, puesto que estos derechos patrimoniales de autor hacían parte de la sociedad conyugal que habían contraído los antes mencionados, con clara violación del citado artículo 1234 del Código Civil.

4.- La sentencia impugnada aprueba la partición con el argumento que se ajustó a lo previsto en los inventarios y avalúos y a lo previsto en el auto del 14 de diciembre del 2018 del Tribunal Superior de Bogotá. No le asiste razón a la providencia impugnada en cuanto menciona al auto del 14 de diciembre del 2018 del Tribunal Superior de Bogotá, ya que el auto antes mencionado es ilegal, en cuanto a la orientación que da en el numeral 2.5, en el sentido de que se ha de tener en cuenta que si bien es cierto la cónyuge sobreviviente optó por gananciales, como en los inventarios no aparecen relacionados bienes de la sociedad conyugal, debe entenderse que ha optado por porción conyugal. La ilegalidad de esta parte del auto del Tribunal radica en los siguientes aspectos: a-. En primer lugar, a que este aspecto de la opción entre gananciales y porción conyugal no fue objeto de la apelación que resolvió el Tribunal. El apoderado de la cónyuge sobreviviente lo que apeló en su oportunidad fue si los derechos del Leasing

habitacional hacían parte o no de la sociedad conyugal formada entre el causante y TANIA FALQUEZ GARCIAFERRO o eran bienes propios del causante. El apelante en ningún momento hizo mención a la porción conyugal. Luego el Tribunal no debió haber hecho un pronunciamiento sobre porción conyugal que no era motivo ni de la providencia apelada, ni del recurso de apelación. B.-En segundo lugar, el Tribunal orienta a que la partición se haga teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 495 del Código General del Proceso, norma que como ya lo expresamos no es aplicable al presente caso porque no había entrado en vigencia del Código General del Proceso, en el momento en que se realizó la diligencia de inventarios y avalúos de la sucesión. C.- No podía el Tribunal Superior de Bogotá, de oficio, ordenar que la partición se hiciera teniendo en cuenta una porción conyugal que no había sido ni invocada ni pedida por la cónyuge sobreviviente.

Las tres ilegalidades del auto antes citado bastan para afirmar como lo ha sostenido la Jurisprudencia reiteradamente que los autos ilegales no atan al Juez.

Por las anteriores razones, reitero mi petición para que la providencia impugnada sea revocada y en su lugar modificar la partición en el sentido de adjudicar el 100% de los derechos del causante en el Leasing Habitacional a la heredera JULIANA MARIA DEL PILAR PANIAGUA RODRIGUEZ y aprobarla en esta forma.

Señor Magistrado,


MARIA VICTORIA DEL PILAR VILLANEDA SALAS
C.C. 51.722.346 de Bogotá
T.P. 53.676 del C.S.J.
mvictoriavillanedas@hotmail.com